

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 22, librería.

EL GOBIERNO CIVIL

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 12

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del preso que abajo se relaciona, fugado del penal de Tarragona el día 2 del actual, y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición.

Señas

Magín Llodas Fordas, natural de Tarragona, de veinte años de edad; estatura regular; pelo y ojos negros; nariz regular; cara oval; color sano; barba naciente; tiene bastante pelo entre ceja y ceja.

Logroño 4 de Mayo de 1889

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero.

Sección de Fomento — Montes.

Núm. 13

A excepción de los pastos de los montes de Ausejo, Hornillos, Santa María de Cameros, Villanueva, Cañas, Santurde, los de «La Dehesa», de Ventrosa, «Matajuria y Gorincheta», para ganado lanar y cabrío, de Vilavelayo y Comuneros, «Monte Mayor», para vacuno, y Robledal para lanar de Zorraquín, y para ganado mayor, vacuno lanar y cabrío de los de Brieba, todos los demás aprovechamientos de esta clase que no han tenido licitadores en las primeras subastas intentadas, he resuelto que se enagenen mediante segundas subastas, que deberán verificarse en el mes actual y en el siguiente de Junio, en los días de igual fecha, a las mismas horas y con los tipos de tasación y condiciones con que se anunciaron respectivamente dichas primeras subastas para los meses próximo pasados de Febrero y Marzo en los «Boletines oficiales» de la provincia números 177 y 179, correspondientes a los días 8 y 11 del precitado mes de Febrero; debiendo tenerse presente, respecto del pueblo de Viniegra de Abajo, que en lugar del monte «Cobacho Rubio y Tajo» que se designó, ha de ser el denominado «La Garganta.»

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos donde han de tener efecto las expresadas subastas procuren que éstas tengan la necesaria publicidad, fijando edictos en los pueblos interesados y sus limítrofes, teniendo cuidado de remitir a este Gobierno, dentro de los tres siguientes días al de la celebración, los expedientes originales y respectivas copias, con oficio de remisión, ó parte negativo, en el caso de no haber postores; advirtiéndole que ha de ser devuelto todo expediente que no conste de los referidos documentos, y que se exigirá la consiguiente responsabilidad a los que no llenen este requisito tal y como queda prevenido.

Logroño 4 de Mayo de 1889

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero.

Núm. 15

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por D. Hipólito Baños, vecino de esta ciudad, cura de Varea y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad, a las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veintisiete pertenencias con el título de «Mateo», de mineral de hierro y

otros metales en término de esta ciudad, paraje que llaman «El Consul y Varea la baja», lindante al N. con el Ebro; E., con los Americanos; S., con terrenos de propiedad particular, y O., Rad de Lasuén, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 5.^a estaca de la mina San José, desde él se medirán 180 metros al N. y se colocará la 1.^a estaca, de esta 250 metros al E. la 2.^a, de esta 900 metros al S. la 3.^a, de esta 300 metros al O. la 4.^a, de esta 900 metros al N. la 5.^a y con 50 metros al E. se llegará a la 1.^a estaca quedando así cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 26 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 5 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden Circular.

MINISTERIO
de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicada en la «Gaceta» del 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación biennial de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos,

en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del cap. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.º Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.º Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.º Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero úl-

timo, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusiesen recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciar-se en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.º Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.º Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.º Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.º Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.º Las cédulas y actas

notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.º La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.º La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el artículo 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.º Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.º La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores

con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del «Boletín oficial» en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES

DEL CAP. 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ARTÍCULO 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA "GACETA," DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza

de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Y para que tenga exacto cumplimiento cuanto se ordena por la Superioridad, he dispuesto significar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan luego como obre en su poder el «Boletín oficial» en que se publique la anterior Real orden, procuren por todos los medios de que al efecto pueden disponer, darle la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de los vecinos de sus respectivas localidades; encargando muy especialmente á los Ayuntamientos procedan inmediatamente y sin levantar mano, á la formación del padrón vecinal, teniendo presente para ello los preceptos contenidos en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden, esperando del celo de las Corporaciones municipales y demás funcionarios que por razón de sus cargos han de intervenir en dichas operaciones, cumplirán con exactitud y sin dar lugar á quejas ni reclamaciones el servicio que se les encomienda, pues de lo contrario este gobierno les exigirá sin consideración alguna la responsabilidad en que incurrieren.

Del recibo del presente «Boletín» así como de quedar enterados del contenido de la Real orden Circular en el mismo inserta, se servirán los Alcaldes dar cuenta á este Gobierno en el preciso término de segundo día.

Logroño 7 de Mayo de 1889

El Gobernador,

José M.º Perez Caballero.

Modelo número 1.
Hoja de padrón á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

Nombres y apellidos.	Fecha del nacimiento.			Naturaleza.		Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificación como habitante. (3)	Contribución que pagan por	
	Día	Mes.	Año	Pueblo.	Provincia.					Territorial	Industria

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por el, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.
 (1) En la casilla «Profesión», se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si fuese más de una, todas ellas por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.
 (2) En la casilla «Residencia habitual», se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.
 (3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeúnte, clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la ley.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de abrir la zanja para la colocación de la tubería que ha de conducir el gas a los cuarteles de infantería de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
PERSONAM.		
Por cinco jornales al peón Hermenegildo Barreras á 1.75 pesetas.	8	75
Por cinco idem al idem Vicente Peso á 1.75 pesetas	8	75
Por cinco idem al idem Pedro Martínez á 1.75 pesetas	8	75
Por idem al idem Justo San Martín á 1.75 pesetas	8	75
Por idem al idem León Redondo á 1.75 pesetas	8	75
Total	45	75

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 16 de Abril de 1889.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

ALCALDÍA DE HORMILLA

Núm. 14.

Pliego de condiciones para la contratación de un empréstito ó préstamo que necesita y tiene acordado el Municipio de Hormilla.

1.ª El Municipio de Hormilla, desea tomar seis ó siete mil pesetas á préstamo y al efecto lo anuncia al público á fin de realizar dicho contrato por medio de subasta que tendrá lugar en la casa consistorial de dicha villa, el día doce de Mayo próximo á las ocho de la mañana bajo la presidencia del Alcalde que suscribe.

2.ª El Municipio, abonará al prestamista un interés de ocho por ciento anual de la cantidad prestada por semestres vencidos del presupuesto municipal, incluyendo además en el mismo y año por año la mayor cantidad que permitan las circunstancias para ir extinguiendo la deuda que recibirá el prestamista hasta la completa extinción de la misma, sin que esta pueda exceder de ocho ó diez años.

3.ª El prestamista entregará la cantidad convenida en este contrato al Municipio en uno ó dos plazos, el primero de presente, y el segundo á los seis meses

siguientes, pudiendolo hacer también todo una vez, y recibirá como resguardo: una obligación del Ayuntamiento confesándose de ello; un recibo del depositario de fondos municipales y el pliego certificado de la Junta municipal referente al asunto y reconocido de crédito á favor del prestamista.

4.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados previa presentación de la cédula personal y el recibo que acredite haber depositado en Depositaria de Ayuntamiento la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, como fianza é importe del cinco por ciento.

5.ª El contrato, se adjudicará al que ofrezca el préstamo con más beneficio para el Municipio, ó sea al que lleva menor interés, y si dos ó más pliegos resultaren con iguales proposiciones, se abrirá entre los interesados respectivos una licitación verbal permitiéndose mejorar á llama.

6.ª Adjudicada la subasta ó sea el contrato, entregará el contratista la mitad de la cantidad contratada, y si entrega el total, se le devolverá en el acto la fianza depositada; pero si no entregase la primera cantidad cuando menos en el término de tres días, perderá la expresada cantidad depositada la cual quedará en beneficio de los fondos municipales. A los licitadores que no resulten rematantes, se les devolverá la fianza en el mismo acto de la adjudicación.

7.ª Los pliegos cerrados, han de contener las proposiciones, redactadas con estricta sujeción al modelo que vá al final.

En su virtud, se anuncia al público invitando á los licitadores, todo con arreglo y en cumplimiento del Real Decreto de 4 de Enero de 1885.

Hormilla á 17 de Abril de 1889.—El Alcalde, Arsenio Ruiz de Gopegui.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Fulano de tal y tal, vecino de , enterado del pliego de condiciones del municipio de Hormilla para obtener siete mil pesetas al interés del ocho por ciento anual, inserto en el «Boletín oficial» número ... del día..... de los corrientes, habiendo presentado la fianza en la Caja de fondos municipales, me obligo á entregar las siete mil pesetas al municipio con el interés del....., por ciento

Fecha y firma del proponente.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS RIUJOS

G A R A N T Í A S

Capital social. 41.000.000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 12.075.895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que la debio inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinietros la importante suma de

Pesetas 34.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

SE VENDE Ó ARRIENDA

En la villa de Torrecilla Cameros una casa, que consta de cuatro pisos con jardín y un huerto de recreo accesorio, situada en el mejor sitio de la villa, denominado plaza de Abasto.

Para más informes dirigirse á sus dueños Sres. Martínez y Martínez en esta capital, San Bartolomé 41.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1886

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España
Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papol de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacroblias y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio

Imprenta de Merino y Compañía